

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., junio cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

REF: INCIDENTE DE DESACATO No. 2021-0307

ACCIONANTE: LAURA GICELA VALENCIA ZAMORA

ACCIONADO: MEDIMAS EPSS

Fundamenta la incidentante su petición, en síntesis que se permite hacer el Despacho, que la accionada no ha dado cumplimiento integral al fallo de tutela aquí proferido.

Con auto del 18 de mayo de la presente anualidad, se ordenó requerir al Superior Inmediato del representante legal de MEDIMAS EPS, esto es, al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la comunicación, hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela aquí proferido el 6 de mayo de 2021 y abriera el correspondiente disciplinario contra el funcionario encargado que no haya dado cumplimiento en el término concedido o en su defecto para que manifestará lo concerniente al presente desacato.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 18 de mayo del año que avanza a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Cumplida la diligencia previa de requerimiento, mediante providencia del 21 de mayo de 2021 se dio apertura al desacato y se ordenó notificar el mismo al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136.

Notificación que fuere enviada vía correo electrónico el día 24 de mayo del año que avanza a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Consumados tales trámites, por proveído del 28 de mayo del año en curso, se abrió a pruebas, se decretaron las solicitadas por las partes y de oficio por parte del Despacho se decretaron unos requerimientos tanto a la parte incidentante como a la incidentada, a fin de verificar el cumplimiento de la sentencia aquí proferida y se ordenó notificar el mismo al suplente del

Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136.

La notificación se realizó vía correo electrónico enviado el 28 de mayo del presente año a la dirección electrónica registrada, correo que fuere debidamente recibido y leído por la parte incidentada, tal y como se comprueba en el soporte que se anexa.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La incidentante afirma que la EPS MEDIMAS no ha realizado ni la autorización ni la entrega del servicio.

Por proveído del 1 de junio hogaño, se requirió por ÚLTIMA VEZ al accionado para que manifestará si ya había dado cumplimiento al fallo de tutela aquí proferido y se ordenó notificar el mismo al suplente del Presidente y a su vez Representante Legal Judicial, señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136.

MEDIMAS EPS no contestó el oficio que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Agotado el trámite propio del incidente, se procede a resolverlo de acuerdo a lo que en derecho corresponda y se encuentre debidamente acreditado para lo cual,

SE CONSIDERA

1º. El artículo 53 del Decreto 2591 de 1991 preceptúa: "La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.- La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el tramite incidental y será consultado al Superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

2º.- La razón de ser de la acción de tutela, como lo dispone el texto constitucional que la establece, es la de brindar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, finalidad a la cual se dirige la orden que el funcionario emite cuando otorga el amparo, conservando competencia "hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Por ello, debe entenderse que el incumplimiento origina el desacato y por ende las sanciones que el Decreto establece son para aquel que permite que los derechos sigan siendo vulnerados o amenazados, esto es, que por ausencia de ejecución de la orden impartida continúa con la violación a los

derechos constitucionales fundamentales amparados, con evidente desconocimiento de la protección que les fue otorgada.-

De lo anterior emerge que sólo cuando el accionado dirige su conducta a acatar la orden impartida y con ella a proteger los derechos tutelados no hay lugar a imponer las sanciones que indica el precitado Decreto 2591 de 1991, pues, se repite, es la falta de acatamiento a lo dispuesto por el Juzgador Constitucional, persistiendo en mantener quebrantados los derechos relevantes del individuo y que el constituyente ordenó proteger el motivo que dé paso a las sanciones contempladas en la ley.-

3º.- Necesario es entonces acometer el análisis de lo sucedido en el caso que nos ocupa, a fin de determinar si existe la causa y el objeto del incidente debidamente demostrados.-

4º.- De la documentación obrante en el expediente, se observa que efectivamente en este Despacho cursó la acción de tutela promovida por la señora LAURA GICELA VALENCIA ZAMORA contra MEDIMAS EPSS, la cual concluyó con fallo emitido por este Juzgado, en donde en su parte resolutive se ordenó al mentado ente que: *"en el término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación del presente fallo por el medio más expedito, proceda a autorizar y efectuar la entrega a la paciente LAURA GICELA VALENCIA ZAMORA de los lentes recetados por el oftalmólogo tratante y que da cuenta la prescripción óptica expedida el día 09 de Abril de 2021, los que requiere con carácter urgente para mejorar su visión y ordenados por su oftalmólogo tratante."*

5º.- El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen las sanciones a los responsables. El incidente respectivo, al que se ha referido la Corte Constitucional en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el Juez Competente, como efectivamente se hizo en éste caso, que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador.

En el presente asunto y de acuerdo al acervo probatorio arrojado a los autos, se tiene que la EPS MEDIMAS, no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial en el fallo de tutela aquí proferido.

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta el concepto de desacato, según se puede leer en la norma, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por las autoridades judiciales, cuestión que se configura en autos, pues como ya se indicará la EPS MEDIMAS no ha dado cabal cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado, en los términos solicitados, razón por la cual el Incidente de Desacato será declarado fundado.

Se pone de presente, que se han proferido múltiples incidentes de desacato sancionando al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA en su calidad de Presidente y a su vez Representante Legal Judicial de la EPS MEDIMAS y bajo este mismo procedimiento, proveídos que han sido confirmados por los superiores.

Por lo anotado, el señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136 quien actúa como suplente del presidente y a su vez como representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, se hace acreedor a las sanciones previstas en el art.52 del Decreto 2591, las que conforme a la disposición legal en cita, consistirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberán consignar en un término no superior a cinco (5) días, en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido por este Despacho en la acción de tutela. Se ordenará que por secretaria se compulsen las copias pertinentes y se remitan a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO al señor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA, identificado con C.C. No.80.066.136 quien actúa como suplente del presidente y a su vez como representante legal judicial de la EPS MEDIMAS, de conformidad con lo establecido en el art 52 del Decreto 2591 de 1991, sanción que, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, constituirá únicamente en la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, que deberá consignar en un término no superior de cinco (5) días en la cuenta que para el efecto tiene el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Se advierte además, que la anterior sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo emitido con fecha 6 de mayo de 2021.

SEGUNDO: LIBRENSE las comunicaciones respectivas para efectos del cumplimiento de las sanciones referidas en el numeral precedente.

TERCERO: Por secretaria compúlsense las copias pertinentes y remítase a la autoridad competente (Oficina de Cobro Coactivo del C. S. de la J.), para que inicie el correspondiente cobro coactivo.

CUARTO: CONSULTESE la presente decisión con el SUPERIOR, conforme a lo dispuesto en el art 52 del Decreto 2591 de 1991. Por secretaría, remita el expediente al Superior por intermedio de la Oficina Judicial.

QUINTO: Notifíquese esta decisión tanto a la accionada - incidentada como a la accionante - incidentante por el medio más expedito.

SEXTO: Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez